2019 JUN 14 12:20

EXPEDIENTE: SG-JDC-219/2019

ACTORA: ROSA HILDA AGUILAR MAGALLON.

RESPONSABLES: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRO

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA[1]

Guadalajara, Jalisco, a catorce de junio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **desecha** de plano la demanda de juicio ciudadano, toda vez que el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Proceso electoral. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovaron Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2. Estatuto aprobado por el XV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática[2]. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG1503/2018, por la que declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones del Estatuto

[1] Secretarios: Eduardo Zubillaga Ortiz y Erik Pérez Rivera.
2 En adelante PRD

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.7.4.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

aprobado por el XV Congreso Nacional Extraordinario del PRD y determinó, entre otras cuestiones, en apego a los principios de certeza y progresividad, delimitar los efectos jurídicos establecidos en el artículo Transitorio QUINTO.

Es decir, otorgó una prórroga a la dirigencia actual del PRD en las entidades en las que se está llevando a cabo un Proceso Electoral, entre las que se encuentra el Estado de Baja California, así como la vigencia de las normas estatutarias y reglamentarias, bajo las cuales se establecieron los mecanismos de participación del PRD en las mencionadas entidades, hasta en tanto se concluyan dichos Procesos Electorales Locales.

Olivia Navarrete Najera
70:6a:66:20:7:4:65:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:ec
18/11/2019 13:14:08

1.3 Convocatoria. El seis de enero de dos mil diecinueve, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el Acuerdo PRD/DNE/03/2019, relativo a la Convocatoria para la elección de la Gubernatura, Diputaciones por ambos principios, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías en el Estado de Baja California, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

1.4 Designación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa. El diez de abril de dos mil diecinueve, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD designó las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local ordinario 2018-2019, con base en acatamiento a los resuelto por el Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG1503/2018, de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

1.5 Medio de impugnación local (RA-112/2019). El quince de abril de dos mil diecinueve, Rosa Hilda Aguilar Magallon, interpuso recurso de apelación en contra de la citada designación, radicándose bajo el expediente RI-90/2019, mismo que se resolvió el siete de mayo siguiente, determinándose su reencauzamiento para que fuera conocido y resuelto por la Comisión Nacional de Garantías del PRD.

1.6 Recurso intrapartidario. La anterior demanda se radicó ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD con número de expediente INC/BC/72/2019 y el diez de mayo siguiente, emitió resolución desechando de plano su escrito por extemporáneo.

1.7 Medio de impugnación local. El dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, Rosa Hilda Aguilar Magallon presentó medio de impugnación ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, a fin de controvertir la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, en el expediente INC/BC/72/2019, mismo que fue registrado como recurso de apelación RA-130/2019.

2. Acto impugnado. El primero de junio de dos mil diecinueve, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dictó sentencia en el recurso de apelación RA-130/2019, en la cual determinó confirmar la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD en el expediente INC/BC/72/2019.

3. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Sala Regional. El dos de

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

junio del presente año, Rosa Hilda Aguilar Magallon, por propio derecho, presentó escrito de demanda en contra de la citada resolución RA-130/2019.

3.1 Recepción, registro y turno del expediente. El seis de junio del presente año, fueron recibidas las constancias de mérito, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional; y en la propia fecha, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó registrar la demanda como juicio de la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SG-JDC-219/2019 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, para su sustanciación

3.2 Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano[3].

[3] En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, a fin de combatir la resolución de la autoridad jurisdiccional electoral de Baja California, relacionada con su derecho político electoral de ser votada, para un cargo de diputada local por mayoría relativa en dicho Estado, entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, esta Sala Regional considera que el juicio ciudadano debe desecharse, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado **se ha consumado de manera irreparable**, como se razona enseguida.

De conformidad con el artículo 99, párrafo IV, de la Constitución General de la República, prevé que a este Tribunal Electoral le corresponde resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, así como las controversias que de ello emanen y, de manera particular, el citado precepto dispone que la vía procederá únicamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Olivia Navarrete Nájera
70:6a:66:20:7:4:65:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:ec
18/11/2019 13:14:08

Por su parte, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), señala que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo.

Olivia Navarrete Nájera
70:6a:66:20:7:4:65:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:ec
18/11/2019 13:14:08

Sobre el particular, se ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando al producir todos sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el accionante.

Por ende, es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que de no ser así este órgano jurisdiccional se encontraría técnicamente imposibilitado para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En la especie, la actora impugna la sentencia de primero de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el expediente RA-130/2019, que confirmó la resolución INC/BC/72/2019 emitida por el Órgano de Justicia intrapartidario del PRD que a su vez desechó la queja interpuesta al considerar que se había presentado en forma extemporánea.

En este sentido, la pretensión de la actora consiste en que con su demanda presentada el dos de junio pasado y recibida en esta Sala Regional el seis siguiente, se revoque la sentencia impugnada y se emita otra, para que pueda conseguir un eventual registro como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa para el distrito electoral 9, en el Estado de Baja California.

Así, esta Sala Regional considera que el presente juicio ciudadano resulta improcedente, según lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ello, en virtud que el acto impugnado se ha consumado de un modo irreparable pues, como ha quedado señalado, la pretensión de la actora radica en que sea designada como candidata al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, de ahí que tal pretensión no se pueda colmar por la vía intentada.

Lo anterior, derivado de la etapa actual del proceso electoral que se desarrolla en esa entidad federativa, dado que, en términos del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, la jornada electoral para elegir diputados

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

tuvo verificativo el primer domingo de junio del año en curso, es decir, el pasado dos de junio de este año.

Por tanto, es evidente que, con la realización y terminación de la etapa correspondiente a la jornada electoral, la pretensión referida se volvió irreparable, puesto que el electorado ya acudió a emitir su voto por los candidatos registrados, en la especie para el distrito 9 de Tijuana, Baja California.

En ese sentido, se advierte la actualización de una causa de notoria improcedencia, consistente en la imposibilidad tanto material como jurídica de reparar, en su caso, la presunta violación alegada, de modo que se ha consumado de un modo irreparable.

Olivia Navarrete Nájera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

En similares términos se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración con claves de expediente SUP-REC-1231/2017, SUP-REC-1412/2018 y SUP-REC-386/2019.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley. En su oportunidad, devuélvanse a la responsable las constancias atinentes y archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número nueve forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio ciudadano SG-JDC-219/2019. DOY FE.----------

Guadalajara, Jalisco, catorce de junio de dos mil diecinueve.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Olivia Navarrete Najera
70.66.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; en términos del artículo 204, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. ----------

C E R T I F I C A

Que el presente archivo digital que consta de **nueve fojas útiles**, concuerda fielmente con el documento que tuve a la vista y se compulsó. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** ----------

Guadalajara, Jalisco, a catorce de junio de dos mil diecinueve.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.2C74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
SG_JDC_2019_219_588149_66619.pdf.p7m
Autoridad Certificadora:
Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

FIRMANTE				
Nombre:	Olivia Navarrete Najera	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ Cd Mx)	14/06/2019 19:06:28 - 14/06/2019 14:06:28	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	8f 75 c2 ed da 47 57 c6 16 c8 7d df a5 4c b5 28 18 08 52 43 f0 7e a1 a7 65 1b be 4f 90 5a 3c 15 f6 26 a8 82 ad 1f 08 dd a6 ea 9d f2 09 09 8c fd f6 f2 0a 59 e2 ce 97 21 27 63 81 63 a1 15 68 2e 0b fc b6 a1 69 b8 1b a5 77 f8 3c d6 a9 74 4b 56 39 24 c2 a7 6a 55 8e 7e 85 6b 0a 0f 2d 57 75 d7 8e a3 3e 4f 07 b6 20 63 db a6 d7 1e ac c3 e9 c5 73 e8 5c b0 19 24 d0 aa 30 da 3d 46 36 91 e6 d7 ff 29 f3 b2 6e 60 69 2f b0 6b 29 dd d3 97 23 b8 35 28 a5 50 a7 a0 96 12 31 15 ff fd 2a 70 c0 9b 03 b6 b3 a1 47 7d 57 d0 91 28 e5 b7 0a a5 6b 74 e3 88 6a d9 f0 88 94 1a 54 82 c4 d5 74 0b 8d f8 7d bd b7 d1 6f 25 fa 01 7c 1d 4a 72 f5 95 1b ad 46 00 18 2e e0 4e c6 03 9a 3f 27 b2 ba 0e a8 d4 fb 6f f1 c9 9e 9a 4a 76 4e b7 63 1c 66 be 52 d9 f9 ed c4 93 17 f1 cc 70 76 75 fc 3a f8 8e 96 07			

OCSP	
Fecha: (UTC / Cd. Mx.)	14/06/2019 19:06:45 - 14/06/2019 14:06:45
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificacion Electronica del TEPJF - PJF
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Número de serie:	30.30.30.32.33.30

TSP	
Fecha : (UTC / Cd Mx)	14/06/2019 19:06:45 - 14/06/2019 14:06:45
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Identificador de la respuesta TSP:	390421
Datos estampillados:	ezIR0vD1p8RgGxix4iXwh9Ze0ss=